

Constancia secretarial. Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 108 del 22 de octubre de 2021, del cual se corrió traslado a los no recurrentes los días 02, 03 y 04 de noviembre del año en curso, según obra en la plataforma de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 02 de diciembre de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 126 Verbal Sumario-Reivindicatorio Radicado número 63548408900120021-00016

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, frente a la decisión anterior de este Juzgado, en la cual se rechazó la demanda de reconvención y la correspondiente contestación de la demanda principal por extemporáneas. A efectos de decidir se considera:

1. El recurso

Entre lo más relevante para decidir, aduce la recurrente que el apoderado de la parte demandante, Dr. Alfonso Guzmán Morales, a través de la empresa CREDIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, notifica y remite, vía correo electrónico, el 18 de agosto de 2021, a las 14:18, con los anexos correspondientes. A este respecto, ofrece la verificación, por parte del experto que considere el despacho, acerca del correo electrónico mariadejesusperezgil2@gmail.com, con el fin de corroborar que el documento de notificación fue remitido el pasado 18 de agosto de 2021, a las 14:18.

Hace referencia a que, para el conteo de términos, el juzgado tiene sus horarios de atención así: de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m, por lo que, en su sentir, el cómputo inició desde el momento de radicar la notificación de la demanda, es decir, el 18 de agosto de 2021, a las 14:18, y que, según el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se puede inferir que desde las 14:18 a las 17:00, hora de cierre del juzgado, ha transcurrido un día hábil, de modo tal que los términos debieron contarse así:

Notificación: 18 de agosto de 2021, a las 14:18.

Termino del inc. 3 art. 8, Decreto 806 de 2020: 19 de agosto de 2021, a las 12 m

Termino de 2 días hábiles:

1er día: 19 de agosto de 2021 a las 14:00, hasta 20 de agosto de 2021 a las 12 m

2do día: 20 de agosto del 2021 a las 14:00 hasta 23 de agosto del 2021 a las 12 m

Termino de contestación de la demanda Inc. 5 art. 391 C.G.P. (10 días): 23 de agosto de 2021 a las 14:00, hasta el 06 de septiembre a las 12 m.

Aunado a lo anterior, aduce que el juzgado no puede considerar que un día da inicio a las 14:18, sino a las 7:00 horas, y que de la información aportada por el certificador se destaca la fecha y la hora; que la norma limita el conteo de los dos (02) días hábiles, a un hecho cierto, que corresponde al iniciar el día siguiente al de la notificación.

En sustento de su argumentación, cita la sentencia de la Corte Constitucional T 043 de 2020, sobre la prueba electrónica y sus efectos, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC13728-2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO del 14 de octubre de 2021, sobre la importancia de las TIC y la aplicación del artículo 109 del CGP, para luego cuestionar que en el auto Nro. 108 del 22 de octubre de 2021 no se indicó la hora en que llegó el correo electrónico de notificación a la parte demandada, por parte de la Secretaría.

Finalmente, se refirió a la importancia de hacer prevalecer la justicia material, al exceso ritual manifiesto, al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y la afectación del derecho fundamental al debido proceso por no valora las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, más cuando el juzgado ya ha decidido dos procesos anteriores entre las mismas partes.

Bajo tales razonamientos, solicita reponer el auto Nro. 108 del 22 de octubre de 2021 y admitir la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

2. Postura de la contraparte

El apoderado de la parte demandante, en síntesis, expone que la parte demandante presenta una posición contraria a ley, pues el ordenamiento procesal no permite el cómputo de los términos por horas, sino por días hábiles, meses y años.

Además, plantea que es deber del juez aplicar los términos de una manera rigurosa, y que su contraparte no solamente contestó la demanda después de vencido el término, sino también en una hora no hábil del despacho judicial, por lo que se debe entender presentado al siguiente día.

Indica también que el cómputo de términos precisos es lo que genera la confianza legítima en el operador judicial para administrar justicia y que no es a conveniencia de las partes, como lo pretende la recurrente.

Dice, igualmente, que según el Decreto 806 de 2020, todo escrito dirigido al juez debe ser compartido virtualmente con la contraparte y anexar prueba de ello, lo que no fue realizado por la parte demandada, sino por el Juzgado, e insiste en que es inaceptable el conteo de términos por horas, pues, implica una modificación de la ley.

Hace referencia al artículo 109 del CGP y cita Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, ateniendo a la aplicación de esta norma, la interposición y sustentación de los recursos dentro de la oportunidad legal, el manejo de temas electrónicos por parte de los abogados como deber, el rechazo de nulidad por extemporánea, y la radicación de memoriales en término, a través de correo electrónico, dentro de la jornada de atención al público.

Reitera que, tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención, fue interpuesta en forma extemporánea, 45 minutos después de la finalización de la jornada laboral, por lo que debería tenerse como radicada el siguiente día, tanto así, que se reciben respuestas automáticas con la advertencia clara acerca de que los memoriales recibidos por fuera de la hora de cierre del juzgado se entenderán recibidos a la primera hora laboral del día siguiente.

Finalmente, solicita desechar las pretensiones del recurso de reposición y dejar en firma la decisión del juzgado.

3. Consideraciones del Juzgado para resolver

El juzgado no comparte los argumentos expuestos en el recurso, pues, en cuanto al recibo de memoriales existe expresa disposición (artículo 109 CGP), según la cual se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, norma de carácter procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, no susceptible de ser derogada, modificada o sustituida por el juez o por los particulares, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, en concordancia con la facultad entregada a los jueces de rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente, conforme al numeral 2 del artículo 43 del CGP.

Ello debe ser así y no se trata de un acto arbitrario por parte de los operadores de justicia, sino de mantener un orden y principios de equidad e igualdad procesal, en cuanto a términos respecta. Esa exigencia se encuentra en consonancia con el contenido del artículo 117 del CGP, sobre la perentoriedad de los términos y de las oportunidades procesales que, para el caso que nos ocupa, se trataba del término de traslado para un proceso verbal sumario, es decir, 10 días, conforme al inciso 5 del artículo 391 ibídem, lo cual no tiene discusión.

La peticionaria funda su solicitud en que no fue tomada en cuenta la prueba donde se plasma la hora de recepción del correo electrónico que contenía la notificación de la demanda, lo que no es cierto, pues, se valoró la situación a la luz de las disposiciones vigentes, tales como el Decreto 806 de 2020, tanto así, que es con ella que se inicia el término, según el inciso tercero del artículo 8 del decreto en mención.

Ahora, la teoría planteada para el cómputo de términos, a partir de considerar los días hábiles, según las horas de llegada de los memoriales contentivos de las peticiones de los usuarios de la justicia, o de las demandas, no está consagrada en la normatividad procesal. Ciertamente, los términos procesales se contabilizan en días, meses y años, como lo dispone el artículo 118 CGP.

Asumir la postura de la recurrente no solo implica omitir la aplicación de la normatividad vigente, en beneficio de sus intereses particulares, sino que, de contera, se incurre en vulneración del principio de confianza legítima que le asiste a las partes frente a las labores ejecutadas por los operadores judiciales.

Admitir tal interpretación, además, perjudicaría y pondría en una posición injusta a la parte no recurrente, quien no tiene la obligación de soportar los yerros de su contraparte, ni de una posible inobservancia de los funcionarios que el Estado ha delegado para cumplimiento de la actividad judicial.¹

Sobre lo argumentado, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo, sentencia T 1189 de 2001, indicó:

“Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

*Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.*

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.^{12]} (subrayado fuera del texto)

El hecho de ser enviado el escrito vía fax desde la ciudad de Cúcuta no sirve para excusar la incuria del actor en la remisión del memorial, como se explicó en reciente sentencia de constitucionalidad de esta Corporación a propósito de la presentación de la demanda reglamentada en los artículos 84 y 373 del Código de Procedimiento Civil; y 142 del Código Contencioso Administrativo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2018. Rad. 25000 – 23 – 37 – 000 – 2015 – 00412 – 01 (23121). C.P.: Stella Jeanette Carvajal Basto.

“Sin embargo, aún cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], ello no significa que se haga de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse; tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que, la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad ; por último, el envío de la demanda a través de dicho medios no es excusa para que aquella no reúna los requisitos en la ley, según el caso””.

En sentir de esta judicatura, rechazar una actuación que desborda los límites legalmente establecidos no implica, en modo alguno, incurrir en exceso ritual manifiesto, ni en la inaplicación de la justicia material, cuando hubo extemporaneidad en el envío de los memoriales contentivos de la demanda de reconvencción y de la contestación de la demanda principal, muy a pesar de que contaba con prácticamente doce días hábiles, después de recibido el correo de notificación de la demandada, hechos sobre los cuales tuvo control e injerencia y aun así dejó vencer los términos.

La parte recurrente también cuestiona la publicación de los estados electrónicos, bajo el supuesto de que los Juzgados los realicen en horario posterior a las 7:00 am, lo que no es admisible, pues, justo con el fin de no incurrir en arbitrariedades y cumplir con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, el estado actualmente electrónico se fija al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo día.

Para el Distrito Judicial del Quindío y sus áreas administrativas, según el Acuerdo CSJQA-13-97 del 28 de mayo de 2013, la primera hora hábil corresponde a las 7:00 a.m. y la última a las 5:00 p.m., según las disposiciones decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus Covid 19, en cuanto a la modalidad de trabajo en casa o trabajo presencial.

Ante la existencia de normas expresas que establecen el cómputo de los términos, tal como lo ha hecho el juzgado, no puede patrocinarse la postura de la parte recurrente, porque, entonces, so pretexto de garantizar el acceso a la justicia de quien ha actuado con desapego a los términos judiciales, se lesiona el debido proceso de la parte que tiene el derecho a que el juez decida conforme lo orienta el procedimiento, en garantía de la igualdad de las partes y del principio de legalidad (art. 4 y 7 CGP y art. 13 CN).

Por otra parte, a más de la sofisticada forma de plantear el cómputo de términos, la parte recurrente no demuestra ninguna causa excepcional que le hubiera impedido presentar sus memoriales en tiempo, por ejemplo, circunstancias de fuerza mayor, o caso fortuito, o alguna relacionada con la conectividad, caso en el cual sí podría hacerse una interpretación distinta para no incurrir en exceso ritual manifiesto.

Para esta judicatura, los términos para contestar la demanda y proponer la reconvención no pueden quedar al arbitrio del juez ni de las partes, máxime si no existe una justificación razonable y que no lesione los derechos de ninguno de los sujetos procesales, lo que debe ser así, por seguridad, lo que necesariamente implica hacer un corte en el tiempo, en forma regularmente objetiva.

De no ser así se abrirían problemáticas brechas para casos posteriores, pues, si se admite que una actuación es presentada en tiempo, cuando en realidad es extemporánea en 45 minutos, como en este caso, habría que admitir también las que rebasan el límite en 50 minutos, 60 minutos, dos horas, y así sucesivamente, hasta llegar a un día, dos días, etc. El funcionario judicial no está autorizado para establecer a su arbitrio los términos, salvo que ellos no hayan sido consagrados por el legislador (art. 117 CGP).

Por lo demás, acerca de que el juzgado no valora, o no valorará, las pruebas correspondientes a otras decisiones de las mismas partes, es un asunto que no corresponde ser tratado en este momento procesal, pues, no puede olvidarse que el juez tiene el deber de practicar pruebas oficiosas y que el auto que decreta las correspondientes pruebas es susceptible de ser recurrido, según corresponda.

Bajo estas consideraciones la decisión se mantiene, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:** No reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 81, de hoy 06 de diciembre del 2021 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adbe8f0c5acb94973f0b10f6255078f3161c1b140103431d6b2480edd5bf9f2
8

Documento generado en 03/12/2021 12:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>